

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FULVIA MARÍA MANZANO VALENCIA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420140018301
TEMA	RELIQUIDACIÓN Y RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	ACUMULACION DE TIEMPOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990
DECISIÓN	SE CONFIRMA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 406

En Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 29 del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Wendy Viviana González, como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, de conformidad al memorial poder allegado por correo electrónico el 4 de diciembre de 2020.

SENTENCIA No. 297

I. ANTECEDENTES

FULVIA MARÍA MANZANO VALENCIA demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el tiempo público laborado al servicio del Hospital Departamental de Buenaventura, el Departamento del Cauca y el Hospital Universitario del Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 más la indexación y el pago del retroactivo pensional desde el 1° de febrero de 2015 más los intereses moratorios.

La demandante manifiesta que cumplió los 55 años de edad el 24 de mayo de 2012; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 272941 del 4 de septiembre de 2015 con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$2.269.408 a partir del 1° de septiembre de 2015.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que el Acuerdo 049 de 1990 no permite sumar el tiempo servido en entidades del Estado sin cotización al ISS, por lo tanto, la demandante no cumple con los requisitos exigidos en el referido Acuerdo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia después de incluir el tiempo de servicio público prestado por la actora para el Hospital Departamental de Buenaventura,

el Departamento del Cauca y el Hospital Universitario del Valle que no fueron cotizados al ISS, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.822.392) por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2020 y la indexación. Igualmente condenó al pago de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.297.269) por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2015 y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 17 de mayo de 2015.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y aduce que la demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión porque no cumple con los requisitos del Decreto 758 de 1990, norma que no permite la acumulación de tiempos públicos y privados.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones presentó escrito de alegatos y manifiesta que la demandante no tiene derecho al retroactivo porque para disfrutar de su pensión era necesario la acreditación de la desafiliación al régimen; la actora registra como última cotización el periodo de enero de 2015 a nombre del empleador COMFAMILIAR ANDI identificado con NIT 890303208, así mismo, se evidencia la novedad (P), la cual significa que el

afiliado suspendió las cotizaciones a pensión más no a salud y por lo tanto, la afiliada seguía vinculada al sistema.

Frente a la reliquidación de la pensión de vejez dijo la excepción para la aplicación de la Sentencia 769 de 2014, es respecto las personas que no tienen derecho al reconocimiento pensional. Sin embargo, como quiera que en el caso particular la demandante se encuentra percibiendo una pensión de vejez, es decir, no se encuentra afectado el goce efectivo del derecho a la Seguridad Social, se concluye que no le son aplicables los presupuestos señalados en la referida sentencia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Es del caso resolver si la demandante le asiste el derecho al retroactivo pensional causado desde el 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2015 y a los intereses moratorios. Igualmente se resolverá si tiene derecho o no a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa del 90% sobre el ingreso base de liquidación, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta el tiempo público laborado en el Hospital Departamental de Buenaventura, el Departamento del Cauca y el Hospital Universitario del Valle y no cotizados al SEGURO SOCIAL.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante cumplió los 55 años de edad el 24 de mayo de 2012, folio 9; ii) que Colpensiones le reconoció a la demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 272941 del 4 de septiembre de 2015, con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.786.932 a partir del 1° de septiembre de 2015, folios 12 al 15 y; iii) que la demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.876 semanas, incluido el periodo público laborado para el Departamento del Cauca desde el 22 de octubre de 1974 al 23 de abril de 1978, para el Hospital Departamental de Buenaventura

entre el 23 de marzo de 1980 al 24 de marzo de 1981 y para el Hospital Universitario del Valle desde el 6 de enero de 1982 al 30 de junio de 1995, no cotizados al ISS, según se verifica con los certificados de información laboral y lo reconoce Colpensiones en la Resolución GNR 272941 del 4 de septiembre de 2015, folios 35 a 40 del expediente.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho al pago de la pensión de vejez a partir del 1° de febrero de 2015, día siguiente a la última cotización que lo fue el 31 de enero de 2015 con el empleador Comfamiliar Andi, quien reportó la novedad de retiró del sistema de pensión, tal y como se lee de la historia laboral de la actora obrante a folio 34, y con posterioridad a esta fecha no se registran otras relaciones laborales y, además la demandante solicitó el pago de la pensión de vejez el 16 de enero de 2015, según se desprende de la Resolución GNR 272941 del 4 de septiembre de 2015, cuando ya acreditaba los requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la reliquidación solicitada, la Sala considera FULVIA MARÍA MANZANO VALENCIA sí tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues cumple los requisitos de dicha norma. Respecto a la acumulación de los tiempos laborados con entidades públicas, la Corte Constitucional en la sentencia SU-769 del 16 de octubre de 2014 apoyada en el principio de favorabilidad concluyó que, en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 sí es posible acumular tiempo de servicios tanto del sector público como del sector privado cotizados al Instituto de Seguros Sociales. La razón es que dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación del régimen de transición solamente se circunscribe a la edad, al tiempo de servicios o

número de semanas cotizadas y al monto de la pensión pero no al cómputo de la semanas.

Posición reiterada en la sentencia SU-057 de 2018 en la que afirmó que en virtud del Acuerdo 049 de 1990 es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales.

Lo anterior, toda vez que se trata de una circunstancia que puede limitar el goce efectivo del derecho a la seguridad social, y porque el hecho de no haberse realizado las respectivas cotizaciones o descuentos no es una conducta que deba soportar el trabajador, más aún cuando era la entidad pública la que asumía dicha carga prestacional. Igualmente concluyó la alta corporación que es un deber de las administradoras de fondos de pensiones acumular los tiempos de servicios que el trabajador haya efectivamente cotizado sin que resulte viable consideración alguna respecto de si estas fueron realizadas al Instituto de Seguros Sociales o alguna otra administradora pública o privada.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL1947-2020 del 1° de julio de 2020 con radicación 70918, cambió su posición y estableció que

“las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.(...) En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de

tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.”

Así las cosas, la Sala parte del hecho que la parte demandante no discutió que el IBL es el calculado por COLPENSIONES en la Resolución GNR 272941 del 4 de septiembre de 2015 por valor de \$2.269.408. El 90% arroja como mesada pensional al 1° de febrero de 2015 la suma de **\$2.042.467**, tal y como lo indicó el juez.

La demandada formuló la excepción de prescripción, la cual no prospera, tal y como lo concluyó el juez de instancia porque la Resolución GNR 272941 que le reconoció la pensión de vejez a la demandante, fue proferida el 4 de septiembre de 2015 , y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 10 de abril de 2018, por lo que no transcurrió el término de tres años previsto en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

El retroactivo pensional desde 1° de febrero hasta el 31 de agosto de 2015 asciende a la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$14.297.269)**, tal y como los liquidó el juez. Se confirma la condena por los intereses moratorios en virtud a lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se confirman las diferencias pensionales causadas desde el 1° de septiembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2020 en la suma de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$16.822.392)** indicadas por el juez de instancia, por no encontrarse sumas a favor de Colpensiones. Se

confirma la condena por la indexación de las diferencias con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

Se anexan las liquidaciones para que hagan parte integral de esta sentencia.

Por último, se adiciona la sentencia en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas y diferencias pensionales que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

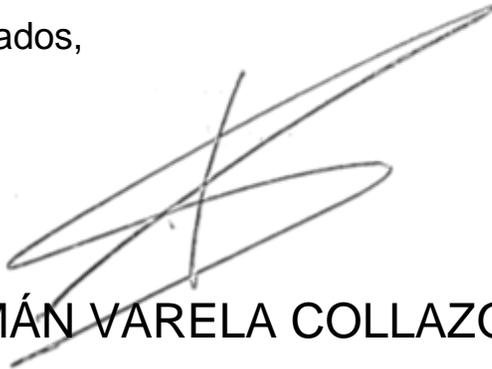
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada y apelada identificada con el No. 29 del 5 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente de las mesadas y diferencias pensionales que pague a la demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

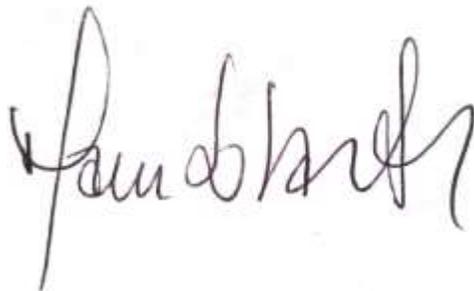
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor de la demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2015	6,77%	2.042.467	7	14.297.269

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2015	6,77%	1.786.932	2.042.467	255.535	5	1.277.675
2016	5,75%	1.907.907	2.180.742	272.835	13	3.546.851
2017	4,09%	2.017.612	2.306.135	288.523	13	3.750.795
2018	3,18%	2.100.132	2.400.456	300.323	13	3.904.203
2019	3,80%	2.166.917	2.476.790	309.874	13	4.028.356
2020		2.249.259	2.570.908	321.649	1	321.649
						16.829.530

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b2680ae281db03c07a45128ae5cdbe990ae868ef11e1de50633f9da9
2647a9**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>